



COMUNICADO

A todos nuestros usuarios:

Hacemos de su conocimiento, los Criterios en materia de despacho aduanero, que da a conocer en su Portal la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM).



Disponible en el siguiente enlace para su consulta:

https://www.anam.gob.mx/wp-content/uploads/criterio_orientador_en_materia_de_despacho_aduanero_dja.pdf



Disponible en el siguiente enlace para su consulta:

https://www.anam.gob.mx/criterio_orientador_en_despacho_aduanero_2/

Mariano Escobedo 748,
Piso 10 – 1002 “A”,
Nueva Anzures, Miguel Hidalgo,
11590, CDMX

ayuda@anmecpreval.com.mx

<https://www.anmecpreval.com.mx>
<https://www.anmecpreval2.com.mx>

Cd. de México a 29 de Septiembre de 2026.



COMUNICADO



Disponible en el siguiente enlace para su consulta:

https://www.anam.gob.mx/criterio_orientador_en_despacho_aduanero_3/

Los presentes criterios los emite con fines de orientación de las unidades administrativas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, por lo que, no genera derechos ni obligaciones distintos de los previstos en la legislación aplicable para los particulares.

Cabe destacar que, tratándose de una consulta sobre una situación real y concreta, el interesado deberá presentar su solicitud por escrito ante la autoridad competente.

En espera de que la información brindada sea de utilidad, quedamos a sus órdenes

**ATENTAMENTE
PREVALIDADOR ANMEC**

Mariano Escobedo 748,
Piso 10 – 1002 “A”,
Nueva Anzures, Miguel Hidalgo,
11590, CDMX

ayuda@anmecpreval.com.mx

<https://www.anmecpreval.com.mx>
<https://www.anmecpreval2.com.mx>



Dirección General Jurídica de Aduanas

Criterio orientador en materia de despacho aduanero

Multa por datos omitidos o inexactos, tratándose de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial.

Fundamentos

El artículo 52, penúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente establece que, para efectos de lo que en ella se prevé, **las normas oficiales mexicanas (NOM's) son consideradas regulaciones y restricciones no arancelarias.**

El artículo 151, fracción II de la Ley Aduanera vigente señala que, será procedente que las autoridades aduaneras **embarguen precautoriamente** las mercancías y los medios de transporte, **cuando no se acredite el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias, aclarando que también procederá el embargo cuando se trate de NOM's de información comercial y se detecten incumplimientos.**

Los artículos 176, fracción II y 178, fracción IV de la Ley Aduanera, establecen que quienes introduzcan o extraigan del país mercancías **sin cumplir con regulaciones o restricciones no arancelarias** emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, cometen una infracción por la que se aplicará una multa del 250% al 300% del valor comercial de las mercancías y que, de conformidad con el 183-A, fracción IV de la Ley Aduanera, **dichas mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, excepto si el infractor cumple con las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera**, para lo cual, los interesados deberán transmitir y presentar un pedimento de rectificación, anexando en documento electrónico o digital, la información que compruebe su cumplimiento.

El artículo 184, fracción XIV de la Ley Aduanera, indica que cometen la infracción relacionada con la obligación de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, **quienes omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las NOM's de información comercial**, a la cual, le corresponde multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, conforme el artículo 185, fracción XIII de la misma Ley.

Resultandos

Los usuarios de comercio exterior han expresado inquietud en relación con la aplicación de una multa cuando se omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las NOM's de información comercial.

Lo anterior, derivado de la reforma a la Ley Aduanera publicada en el Diario oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025, ello en virtud de que **anteriormente**, en su artículo 158 la Ley Aduanera establecía la retención de las mercancías por haberse detectado su incumplimiento en el reconocimiento aduanero, y se otorgaba un plazo de treinta días para su cumplimiento, previo pago de una multa menor.



Dirección General Jurídica de Aduanas

Actualmente, el incumplimiento de NOM's de información comercial genera como consecuencia un embargo precautorio y una multa mayor.

Bajo ese contexto, se requiere la emisión del presente criterio orientador respecto a la *infracción que se actualiza en el caso de omisión o datos inexactos respecto del cumplimiento de NOM's comercial de conformidad con lo que dispone la Ley Aduanera vigente*.

Considerandos

Conforme a lo dispuesto en la Ley Aduanera, tratándose de datos omitidos o inexactos relativos al cumplimiento de las **Normas Oficiales Mexicanas de información comercial**, la infracción prevista en el artículo **184, fracción XIV** se sanciona con multa equivalente al **2% al 10% del valor comercial de las mercancías**, de acuerdo con lo previsto en el artículo **185, fracción XIII** de la misma Ley. Es importante precisar que dicho precepto legal no fue derogado con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025.

El artículo 151, fracción II de la Ley Aduanera, señala expresamente la hipótesis de embargo precautorio de las mercancías de comercio exterior en caso de incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, incluidas las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial.

Asimismo, conforme al artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en términos del artículo 1o. de la Ley Aduanera, las disposiciones que fijan infracciones y sanciones son de aplicación estricta.

Criterio orientador

Con fundamento en el artículo 25, fracción VII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México (RIANAM) y en las disposiciones antes señaladas, se emite el siguiente criterio orientador:

Cuando en ejercicio de sus atribuciones, la Aduana detecte el incumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, procederá al embargo precautorio de las mercancías y, al momento de emitir la resolución, aplicará lo previsto según se trate:

- a) De no acreditarse el cumplimiento, serán aplicables los artículos 176, fracción II, 178, fracción IV y 183-A, fracción IV de la Ley Aduanera; o
- b) De acreditarse su cumplimiento, y únicamente se trate de la omisión de datos, o bien, datos inexactos, aplicará la infracción y sanción previstas en los artículos 184, fracción XIV y 185, fracción XIII de la Ley Aduanera.



Dirección General Jurídica de Aduanas

El presente criterio se emite con fines de orientación de las unidades administrativas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, por lo que, no genera derechos ni obligaciones —distintos de los previstos en la legislación aplicable— para los particulares, quedando a salvo el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

Cabe destacar que, tratándose de una consulta sobre una **situación real y concreta**, el interesado deberá presentar su solicitud por escrito ante la autoridad competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.


Paulina Ortega García
Directora General Jurídica de Aduanas

-----o-----





Dirección General Jurídica de Aduanas

Criterio orientador en materia de despacho aduanero

Multa, cuando no se presenten las mercancías en el plazo concedido para su arribo a la aduana de despacho o de salida, tratándose del régimen de tránsito interno.

Fundamento

El artículo 127, fracción II de la Ley Aduanera, establece que el tránsito interno a la importación se promoverá por los importadores y exportadores, por conducto de agente aduanal o agencia aduanal, listando diversos requisitos a cumplir, entre otros, formular el pedimento y, para el traslado de las mercancías, utilizar los servicios de las empresas inscritas en el registro de empresas transportistas que disponga el Reglamento de la Ley Aduanera.

El artículo 128 de la Ley Aduanera, establece que deberá efectuarse dentro de los plazos máximos de traslado que establezca el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante reglas y, en el caso de que las mercancías no arriben a la aduana de despacho en el plazo señalado, la determinación provisional de contribuciones y cuotas compensatorias se considerará como definitiva.

Cuando las mercancías no puedan arribar en el plazo por razones de caso fortuito o fuerza mayor, la agencia aduanal, el agente aduanal, el importador, el exportador o el transportista, indistintamente, deberán presentar aviso por escrito a las autoridades aduaneras de conformidad con lo que establezca el citado Reglamento, exponiendo las razones que impiden el arribo oportuno, caso en el cual podrá permitirse el arribo extemporáneo por un periodo igual al plazo máximo de traslado establecido.

El artículo 182, fracción V de la Ley Aduanera dispone que, se cometen infracciones relacionadas con el destino de las mercancías quienes **no presenten las mercancías en el plazo concedido para el arribo de las mismas a la aduana de despacho o de salida, tratándose del régimen de tránsito interno**, infracción que se sanciona **con una multa equivalente del 70% al 100% del valor en aduana de las mercancías**, de conformidad con el artículo 183, fracción VI.

Resultandos

Ha generado confusión la aplicación de la multa en el caso de que no se presenten las mercancías en el plazo concedido para el arribo de las mismas a la aduana de despacho o de salida, tratándose del régimen de tránsito interno, toda vez que el artículo 129 de la Ley Aduanera dispone que **serán responsables** ante el Fisco Federal del pago de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, de sus accesorios y de las infracciones que se cometan durante el traslado de las mercancías quien **efectúe el tránsito interno**, así como el **agente aduanal o la agencia aduanal** y, en su





Dirección General Jurídica de Aduanas

antepenúltimo párrafo, establece que la **empresa transportista que realice el traslado de las mercancías, será responsable solidaria** de los mismos conceptos.

Considerandos

El artículo 53, fracción III de la Ley Aduanera establece que, en el caso de tránsito de mercancías, **son responsables solidarios los propietarios y empresarios de medios de transporte público, cuando no cuenten con la documentación que acredite la legal estancia en el país de las mercancías que transporten**. No obstante, en su último párrafo señala que la responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, **con excepción de las multas**, lo cual **no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios**.

El artículo 188 del Reglamento de la Ley Aduanera señala que el importador, exportador, agente aduanal, agencia aduanal o, **en su caso, el transportista**, deberá dar aviso a la autoridad aduanera del arribo extemporáneo de las mercancías, remitiendo copia a la aduana de destino y deberá contener la siguiente información: a) causas que originaron el retraso; b) lugar donde se encuentra el medio de transporte, y, c) número del pedimento y el estado de los candados oficiales o electrónicos.

El artículo 182, fracción V de la Ley Aduanera, considera que comete una infracción relacionada con el destino de las mercancías, quienes no presenten las mercancías en el plazo concedido para el arribo de las mismas a la aduana de despacho o de salida, tratándose del régimen de tránsito interno.

Al respecto, la regla 3.7.16., segundo párrafo de las Reglas Generales de Comercio Exterior señala que, para los efectos de dicho artículo, se considerará que **no se comete la infracción, cuando el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal, el importador, exportador o el transportista, hubieran presentado aviso a las autoridades aduaneras**, caso en el cual se permite el arribo extemporáneo de las mercancías por un periodo igual al plazo máximo de traslado establecido.

Asimismo, en su tercer párrafo dispone que en el caso de que las mercancías arriben a la aduana fuera de los plazos establecidos, sin que se hubiera presentado el aviso y siempre que la autoridad aduanera no hubiese iniciado facultades de comprobación tendientes a verificar el cumplimiento del arribo, se deberán presentar ante la aduana correspondiente los documentos probatorios del mismo y efectuar los trámites para la conclusión del tránsito, efectuando el pago de la multa por la presentación extemporánea a que se refiere el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar aplicables en caso de existir irregularidades.





Dirección General Jurídica de Aduanas

El artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en términos del artículo 1o. de la Ley Aduanera, establece que las disposiciones que fijan infracciones y sanciones son de aplicación estricta.

Criterio orientador

Con fundamento en el artículo 25, fracción VII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México y en las disposiciones antes señaladas, se emite el siguiente criterio orientador:

La multa por la comisión de la infracción consistente en **no presentar las mercancías dentro del plazo concedido para su arribo a la aduana de despacho o de salida** —en el régimen de tránsito interno— **será aplicable a cualquiera de las personas que se señalan en el artículo 129 de la Ley Aduanera, incluyendo a la empresa transportista**. Ello, aun cuando dicha empresa no esté obligada a contar con el registro de transportistas para efectuar el tránsito de mercancías, en virtud que tiene conocimiento de: las causas que originaron el retraso, el lugar donde se encuentra el medio de transporte y el estado de los candados oficiales o electrónicos.

Lo anterior, sin menoscabo de la responsabilidad ante el Fisco Federal del pago de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, de sus accesorios y de otras infracciones que se cometan durante el traslado de las mercancías.

El presente criterio se emite con fines de orientación de las unidades administrativas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, por lo que, no genera derechos ni obligaciones —distintos de los previstos en la legislación aplicable— para los particulares, quedando a salvo el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

Cabe destacar que, tratándose de una consulta sobre una situación real y concreta, el interesado deberá presentar su solicitud por escrito ante la autoridad competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.


Paulina Ortega García
Directora General Jurídica de Aduanas





Dirección General Jurídica de Aduanas

Criterio orientador en materia de despacho aduanero **Uso de código genérico y, tasa máxima en pedimentos de tránsito interno**

Fundamento

El artículo 127 de la Ley Aduanera, en su fracción II, incisos a) y b), establece que el régimen de tránsito interno a la importación se promoverá por los importadores y exportadores, por conducto de agente aduanal o agencia aduanal formulando el respectivo pedimento, determinando provisionalmente las contribuciones aplicando la tasa máxima señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) y la que corresponda tratándose de las demás contribuciones que se causen, así como las cuotas compensatorias.

El artículo 129 de la Ley Aduanera vigente, en su fracción II, incisos c) y e) señala que el agente aduanal o la agencia aduanal serán responsables ante el Fisco Federal del pago de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, de sus accesorios y de las infracciones que se cometan durante el traslado de las mercancías, cuando determine provisionalmente las contribuciones sin aplicar la tasa máxima señalada en la TIGIE y la que corresponda tratándose de las demás contribuciones o cuotas compensatorias, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables, así como cuando no declare la fracción arancelaria o número de identificación comercial (NICO) de la mercancía o la declare de manera incorrecta.

La regla 4.6.10. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2026 (RGCE), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2025, establece el procedimiento para promover el régimen de tránsito interno a la importación y señala que se deberán determinar provisionalmente las contribuciones, aplicando la tasa máxima señalada en la TIGIE y la que corresponda tratándose de las demás contribuciones que se causen, así como las cuotas compensatorias, de conformidad con el artículo 127, fracción II, inciso b) de la Ley.

En el Anexo 22 de las RGCE Instructivo para el llenado del pedimento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026, conforme a los artículos 2, fracción XVI, 6, 36 y 127, fracción II, inciso a), así como regla 3.1.41. de las RGCE, se precisa que, en el campo 2 "FRACCIÓN" del bloque "Partidas" se debe declarar la fracción arancelaria aplicable a la mercancía, según corresponda, conforme a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, no obstante, tratándose de operaciones de tránsito, se asentará el código genérico "00000000".

Resultandos

La reforma del artículo 129 de la Ley Aduanera, con la cual se adiciona el inciso e) a su fracción II, para especificar que el agente aduanal o la agencia aduanal será responsable en las operaciones de



Dirección General Jurídica de Aduanas

tránsito interno **cuando no declare la fracción arancelaria o número de identificación comercial (NICO) de la mercancía o la declare de manera incorrecta**, ha generado confusión en su aplicación, ya que el Anexo 22 de las RGCE vigente sigue estableciendo que en el campo "FRACCION", se asentará el código genérico "00000000", tratándose de operaciones de tránsito.

También se ha considerado que, al declararse la fracción arancelaria y NICO, no podría declararse la tasa máxima a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 127, fracción II, inciso b), de la Ley Aduanera, ya que para cada fracción arancelaria la TIGIE señala su propia tasa, inclusive, con la posibilidad de que sea exenta, por lo cual, de no cumplirse, se actualizaría la causal de responsabilidad del agente aduanal y de la agencia aduanal establecida en el artículo 129, fracción II inciso c), de la multicitada Ley, cuando determine provisionalmente las contribuciones sin aplicar dicha tasa máxima.

Considerandos

El artículo 129 de la Ley Aduanera fue reformado para adicionar los incisos c) y e) a su fracción II, para establecer que el agente aduanal y la agencia aduanal serán responsables ante el Fisco Federal del pago de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, de sus accesorios y de las infracciones que se cometan durante el traslado de las mercancías, cuando:

- ⇒ Determine provisionalmente las contribuciones, sin aplicar la tasa máxima señalada en la TIGIE, y la que corresponda tratándose de las demás contribuciones o cuotas compensatorias, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.
- ⇒ No declare la fracción arancelaria o número de identificación comercial de la mercancía o la declare de manera incorrecta.

El artículo 127 del mismo ordenamiento, en su último párrafo¹ establece que el tránsito interno de mercancías por territorio nacional procederá conforme a lo dispuesto en esa Ley y bajo las **condiciones que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.**

El artículo 127, establece en su fracción II, inciso a), la obligación de formular el pedimento de tránsito interno, acorde con los artículos 6 y 36 de la citada Ley y regla 3.1.41 de las RGCE. Para su llenado, debe estarse al Anexo 22 de las RGCE, el cual señala que para el bloque de "Partidas", numeral 2, correspondiente a "FRACCIÓN", cuando se trate de operaciones de tránsito, **se asentará el código genérico "00000000"**, lo que permite determinar provisionalmente las contribuciones, **aplicando la tasa máxima** señalada en la TIGIE.

¹ Adicionado también con la reforma publicada el 19 de noviembre de 2025.





Dirección General Jurídica de Aduanas

En este mismo sentido, los Lineamientos Técnicos de Registros VOCE-SAAI M3, en el Registro de Datos a Nivel partida 551, señala que en los criterios de llenado de partida a nivel pedimento, cuando se trate de operaciones de tránsito, se asentará el código genérico "00000000".

Criterio Orientador

Con fundamento en el artículo 25, fracción VII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México y en las disposiciones antes señaladas, se emite el siguiente criterio orientador:

En los pedimentos que amparen las **operaciones de tránsito interno a la importación**:

- ⇒ **Podrá declararse el código genérico "00000000", conforme a lo previsto** en el Anexo 22 de las RGCE y en los Lineamientos Técnicos de Registros VOCE-SAAI M3;
- ⇒ **Deberá determinarse provisionalmente las contribuciones aplicando la tasa máxima señalada en la TIGIE** y la que corresponda tratándose de las demás contribuciones que se causen, así como las cuotas compensatorias correspondientes.

El presente criterio se emite con fines de orientación de las unidades administrativas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, por lo que, no genera derechos ni obligaciones —distintos de los previstos en la legislación aplicable— para los particulares, quedando a salvo el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

Cabe destacar que, tratándose de una consulta sobre una situación real y concreta, el interesado deberá presentar su solicitud por escrito ante la autoridad competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.



Paulina Ortega García
Directora General Jurídica de Aduanas
